



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103008-2022-04843-01

Mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2023 (Archivo 06, Cuaderno de Segunda Instancia) se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y se conminó a la parte impugnante para que sustentara el recurso en el lapso de 5 días siguientes a la ejecutoria de tal proveído, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido dicho lapso, el extremo demandado, apelante único, guardó silencio, lo que impone declararlo desierto, en acatamiento a los dispuesto en el inciso 3 del aludido articulado.

Cabe señalar, en el *sublite* el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues además de no sustentar la alzada como acaba de anotarse, de la revisión de los reparos concretos (Archivos 38 y 39, Cuaderno Principal), no se extraen argumentos tendientes a rebatir las consideraciones del *a quo* para emitir la decisión atacada, limitándose el memorialista a insistir en los pronunciamiento enarbolados al contestar la demanda y sustentar sus excepciones, empero, sin exponer las razones concreta y puntuales por las cuales el juzgador de primer grado erró al desatar el conflicto.

Cabe señalar, si bien en sentencia STC5498-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó postura en torno a la posibilidad de tener por cumplida, de manera anticipada, la carga de sustentar el remedio vertical al momento de formular el recurso o al exponer los reparos concretos, lo cierto es que en el caso concreto, estos resultaron imprecisos y escuetos, al punto que no es dable extraerse las razones por las cuales la sentencia atacada resulta errada o contraria al ordenamiento jurídico, puesto que, itérese, se limitó a reproducir los argumentos de defensa iniciales, sin reparar en aparte alguno sobre las motivaciones de la decisión cuestionada, por lo que en criterio de esta juzgadora la anotada carga procesal no se cumplió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 14 de julio de 2023 en el asunto de

la referencia por Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 020 del 02-04-2024

DLO